

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Duodécima

C/ Santiago de Compostela, 100, Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933837

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0003863

Recurso de Apelación 68/2019

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 38 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 76/2018

DEMANDANTE/Apelada: D^a IRENE MONTERO GIL

PROCURADOR: D^a ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ

DEMANDADOS/ApelanteS: ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA, D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO, D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU, D. JAVIER PÉREZ MINAYA, D. JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO, D. MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ, D. CARLOS SÁNCHEZ SANZ y D. MARCELINO SEXMERO IGLESIAS

PROCURADOR: D. ENRIQUE AUBERSON QUINTANA-LACACI

MINISTERIO FISCAL

PONENTE ILMO. SR. D. FERNANDO HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO

SENTENCIA Nº 44

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. FERNANDO HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO

D^a MARÍA JOSÉ ROMERO SUÁREZ

D^a MIRIAM IGLESIAS GARCÍA-VILLAR

En Madrid, a trece de febrero de dos mil veinte.

La Sección Duodécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario 76/2018 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 38 de

Madrid, a los que ha correspondido el rollo 68/2019, en los que aparece como parte demandante-apelada D^a IRENE MONTERO GIL, representada por la Procuradora D^a ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ, y como parte demandada-apelante ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA, D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO, D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU, D. JAVIER PÉREZ MINAYA, D. JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO, D. MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ, D. CARLOS SÁNCHEZ SANZ y D. MARCELINO SEXMERO IGLESIAS, representados por el Procurador D. ENRIQUE AUBERSON QUINTANA-LACACI, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, que se adhirió parcialmente al recurso de apelación.

VISTO, siendo Magistrado Ponente **D. FERNANDO HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia recurrida en cuanto se relacionan con la misma.

SEGUNDO.- Por el Juzgado de 1^a Instancia nº 38 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, cuyo fallo es del tenor siguiente: “Uno.- con estimación de la demanda interpuesta por doña Irene Montero Gil, representada por la procuradora doña Isabel Afonso Rodríguez, contra Asociación Judicial Francisco de Vitoria, don Lorenzo Pérez San Francisco, don Raimundo Prado Bernabéu, don Javier Pérez Minaya, don Joaquín González Casso, don Mariano Mecerreyes Jiménez, don Carlos Sánchez Sanz y don Marcelino Sexmero Iglesias, todos ellos representados por el procurador don Enrique Auberson Quintana-Lacaci, con intervención del Ministerio Fiscal;

Dos.- declaro la existencia de intromisión ilegítima de los codemandados en el derecho al honor, intimidad e imagen de la actora;

Tres.- y condeno a los demandados al pago de las siguientes indemnizaciones:

a) a don Lorenzo Pérez San Francisco, como autor del texto litigioso, al pago de CINCUENTA MIL EUROS (50.000,00) como indemnización de daños y perjuicios causados a la demandante;

b) y, solidariamente a Asociación Judicial Francisco de Vitoria, don Raimundo Prado Bernabéu, don Javier Pérez Minaya, don Joaquín González Casso, don Mariano Mecerreyes Jiménez, don Carlos Sánchez Sanz y don Marcelino Sexmero Iglesias, estos seis como integrantes del comité de redacción de la revista en que se publicó el texto objeto del litigio, al pago de VEINTE MIL EUROS (20.000,00), como indemnización de daños y perjuicios causados a la demandante;

c) condenando a los codemandados a cesar en dicha intromisión ilegítima en los derechos fundamentales de la actora, suprimiendo, en su caso, todos los contenidos de internet;

d) asimismo condeno a los codemandados a la publicación de la sentencia –en extracto que incluya, al menos, el apartado de fundamento de derecho cuarto, sobre hechos probados, y el fallo- y a su costa, en dos diarios digitales y emisoras de radio nacionales, así como la publicación en el siguiente número de la revista de la Asociación demandada tras la firmeza de la sentencia;

Cuatro.- por último, condeno a los demandados al pago de las costas.”

Notificada dicha resolución a las partes, por la representación procesal de ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA, D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO, D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU, D. JAVIER PÉREZ MINAYA, D. JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO, D. MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ, D. CARLOS SÁNCHEZ SANZ y D. MARCELINO SEXMERO IGLESIAS se interpuso recurso de apelación alegando cuanto estimó oportuno. Admitido el recurso se dio traslado a las partes, oponiéndose al mismo la demandante D^a IRENE MONTERO GIL y adhiriéndose parcialmente al recurso el MINISTERIO FISCAL y, previos los oportunos trámites, se remitieron las actuaciones a esta Sección ante la que han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso por sus trámites legales y señalándose para la deliberación, votación y fallo del mismo el día 29 de enero de 2020, en que ha tendido lugar lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora indica en su demanda, entre otras cuestiones, que se ha vulnerado su Derecho al Honor a consecuencia de la publicación, en la revista del mes de noviembre de 2017 de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, de un poema firmado bajo el seudónimo “El Guardabosques de Valsain”, con el título “DE MONJAS A DIPUTADAS”.

La Asociación Judicial demandada, a través de su cuenta de Twitter, emitió un comunicado que rechazaba el texto del poema y lamentaba el daño que la publicación hubiera podido ocasionar.

Dicho poema, continúa indicando la demanda, constituye una intolerable burla sexista, reduciendo a la actora a la condición de “pareja de” por el hecho de ser mujer, haciendo ver que el cargo público que ostenta la demandante depende de los deseos sexuales de un hombre.

Los demandados alegaron en su contestación, en resumen, que el poema satírico se refería, como en otras ocasiones anteriores, a una persona dedicada a la política, tratándose de un simple divertimento con la intención de provocar una sonrisa en el lector. Indicaba que no atribuye la escalada política de la actora a su relación actual con su pareja, sino que bromea sobre las relaciones de un político con sus compañeras diputadas.

Señalaba que, pese a que la nota de disculpa tilda de machista el texto, entiende que dicho calificativo es excesivo y utilizado únicamente para sosegar los ánimos, considerando que incluso en la hipótesis de que lo fuera, ello podría tener repercusión en otros ámbitos, pero no en el ámbito de los derechos amparados por la Ley Orgánica 1/1982.

La sentencia que se recurre estimó la demanda.

SEGUNDO.- Los demandados indican en su recurso que el poema enjuiciado es un texto de humor que no debía llegar a los tribunales y que la actora, como personaje público, debe asumir cierta crítica. Señala que la sátira es un tipo de crítica que se caracteriza por la exageración, buscando de forma burlesca la sonrisa del lector.

Considera que aplicando la doctrina jurisprudencial en materia del Derecho al Honor y evaluando las circunstancias concurrentes, se debe concluir que la actuación del demandado está amparada por la Libertad de Expresión.

El recurso debe ser estimado.

TERCERO.- El texto que la actora entiende que vulnera su Derecho al Honor, Intimidad e Imagen, fue publicado en la revista de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria de octubre de 2017, con el título “DE MONJAS A DIPUTADAS”.

El texto del poema es el siguiente:

*“Cuentan que en España un rey
De apetitos inconstantes
Cuyo capricho era ley
Enviaba a sus amantes
Hacer de un convento grey
Hoy los tiempos han cambiado
Y el amado timonel
En cuanto las ha dejado
No van a un convento cruel
Sino a un escaño elevado
La diputada Montero
Ex pareja del “Coleta”
Ya no está en el candelero
Por una inquieta bragueta
Va con Tania al gallinero”*

Sobre el poema aparece una fotografía de medio cuerpo de la demandante, con gesto risueño.

El poema aparece firmado bajo el seudónimo “El Guardabosques de Valsain”.

CUARTO.- El Derecho al Honor, recogido como derecho fundamental en el artículo 18.1 de la Constitución Española, es entendido como el derecho a proteger la propia reputación, la buena fama y el aprecio, en definitiva la consideración que la persona merece a los demás (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre y 29 de septiembre de 2014, entre otras). Dicho derecho puede entrar en colisión con otros derechos, igualmente fundamentales, y en concreto con la libertad de expresión o la libertad de información, recogidas, respectivamente, en el artículo 20.1 a) y d) de la Constitución.

La Libertad de Expresión, recogida en el artículo 20 de la Constitución, implica el derecho a difundir libremente juicios, opiniones o creencias. Se trata por tanto del derecho a comentar, verter opiniones, expresar ideas o formular críticas.

Cuando el Derecho al Honor se enfrenta a la Libertad de Expresión, para determinar si existe una intromisión ilegítima debe realizarse el denominado juicio de ponderación, con el fin de determinar si la conducta del demandado se halla amparada por la Libertad de Expresión, o si por el contrario ha de prevalecer el Derecho al Honor del demandante.

A este respecto debe tenerse en consideración que, así como el Derecho al Honor protege, cierto es, un Derecho Fundamental, éste es de carácter esencialmente individual, mientras que la Libertad de Expresión se configura como un baluarte del propio Estado Democrático, que no puede existir si no se da dicha Libertad (STS 11 de marzo de 2009 y 10-01-2012 y SSTEDH de 23 de abril de 1992, Lingens c. Austria, 8 de julio de 1986, Castells c. España, de 29 de febrero de 2000, M ‘ Bala M ‘ Bala c. Francia, de 20 de octubre de 2015, entre otras muchas).

Por ello, en principio es prevalente el Derecho a la Libertad de Expresión sobre el Derecho al Honor, de tal manera que incluso expresiones o manifestaciones desabridas, molestas o hirientes pueden quedar cobijadas y amparadas por la Libertad de Expresión (STC de 17 de enero de 2000, 26 de febrero de 2001 y 15 de octubre de 2001, Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de julio de 2014, 5 de Mayo de 2016 y 18 de diciembre de 2019 y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 y asunto Toranzo Gomez V. España, de 20 de noviembre de 2018), sin perjuicio de que la Libertad de Expresión no justifica expresiones o manifestaciones vejatorias o denigrantes vertidas de forma gratuita por

no guardar relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que por tanto puedan ser consideradas innecesarias para el ejercicio del derecho a la Libertad de Expresión, ni por supuesto implica la consagración de un derecho al insulto (STC de 26 de febrero de 2001, 15 de octubre de 2001, 19 de julio de 2004, de 15 de noviembre de 2004, y de 28 de febrero de 2005, entre otras).

Igualmente debe tenerse en consideración si el demandante es un personaje público o con notoriedad y proyección pública, ya que de ser así los límites a la crítica se amplían (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2019, 22 de diciembre de 2016, 15 de octubre de 2013 y 20 y 29 de Julio de 2011, entre otras, y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asuntos Jiménez Losantos c. España, de 14 de junio de 2016; Palomo Sánchez y Otros c. España, de 12 de septiembre de 2011 y asunto Vides Aizsardz & #299; Bas Klubs c. Letonia, de 27 de mayo de 2004).

La Libertad de Expresión puede hacerse valer a través de escritos de tono burlesco o satírico (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, 15 de septiembre de 2015 y 5 de julio de 2011, entre otras), lo cual cuenta con una larga tradición literaria y periodística, mantenida incluso en tiempos en los que existía la censura previa (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1990 y 10 de septiembre de 2015). Aunque la crítica u opinión, pese a ser vertida en términos humorísticos, no ampara la utilización de expresiones gratuitas que no tengan otro objeto que menospreciar u ofender (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, 24 de julio de 2014 y 4 de octubre de 2012), no obstante, se trata de una forma legítima de expresión, que busca la provocación a través de la exageración y la deformación de la realidad, por lo que la limitación a expresarse en dicha forma debe ser analizada con particular atención (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Vereinigung Bildender Künstler c. Austria, de 25 de enero de 2007 y M ‘ Bala M ‘ Bala c. Francia, de 20 de octubre de 2015).

La afrenta al honor que pueda suponer el texto a enjuiciar no ha de analizar expresiones aisladas, debiendo ser analizado el texto en su conjunto, de tal manera que, expresiones que aisladamente podrían resultar ofensivas, al ser evaluadas en su contexto y en relación con el conjunto quedan amparadas por la libertad de expresión, incluso en supuestos en los que las expresiones aisladas pudieran no ser completamente justificables (Sentencias del Tribunal

Supremo de 7 de noviembre de 2019 y 19 de febrero de 2018), no debiendo abarcar el análisis el buen o mal gusto o la calidad literaria del escrito (Sentencias del Tribunal Constitucional de 27 de abril de 2010 y 14 de abril de 2008).

QUINTO.- El poema anteriormente transcrito, realiza un paralelismo entre la conducta pretérita de un Rey de España que, inconstante en sus relaciones, enviaba a sus amantes a un convento, y la asimila con la conducta de quien denomina como “amado timonel” y “Coleta”, que, indica, una vez rompe sus relaciones con sus parejas las envía, no a un convento, sino a un “escaño elevado”, indicando que la hoy actora, al no ser ya pareja del “Coleta”, “por una inquieta bragueta” ha sido enviada con “Tania al gallinero”.

Los referidos versos claramente pretenden hacer una crítica sarcástica de la correlación que, entiende el autor, existe entre las relaciones personales del Secretario General del partido político al que pertenece la actora y el trato y posición que reciben en el partido las personas que con él se relacionan sentimentalmente.

El poema denota por sí mismo su carácter sarcástico y puramente humorístico, ajeno a toda pretensión de reflexión seria sobre la cuestión. Incluso el seudónimo utilizado -“El Guardabosques de Valsain”-, afianza dicho carácter, el cual a su vez queda corroborado por los textos que con el mismo seudónimo han sido publicados en la revista de la asociación demandada y que se aportan como documento 15 de la contestación, los cuales revelan la intención satírica y humorística del autor.

La demandante es Diputada y persona de evidente notoriedad pública, tal y como por otro lado corroboran los documentos 8 a 10 de la contestación a la demanda y los documentos 5 a 8 de la demanda.

Si bien, como indicó el Ministerio Fiscal en el acto de juicio, el poema está más encaminado a criticar la actuación del Secretario General del partido político al que pertenece la demandante que a ella misma, no obstante, aun cuando no alude a ella de forma exclusiva, ciertamente el poema ha de resultarle hiriente a la demandante, desde el momento en que viene a manifestar que una ruptura de la relación sentimental con el Secretario General repercutirá en el trato que reciba del partido y consiguientemente con su situación en el Congreso de los

Diputados, utilizando para ello frases burlescas -e incluso procaces, como es la alusión a la “inquieta braguita”-, y así lo ha venido a reconocer la propia asociación demandada en su nota de disculpa.

Ahora bien, como indica la doctrina jurisprudencial anteriormente reseñada, la Libertad de Expresión no sólo ampara expresiones u opiniones inocuas, también puede justificar expresiones mordaces, molestas o desabridas, e incluso expresiones que si bien aisladamente pueden ser ofensivas e inapropiadas, apreciadas con el conjunto del texto quedan amparadas por la Libertad de Expresión, máxime cuando el destinatario de la crítica u opinión es un personaje público, como es el caso de la actora, dado que la Libertad de Expresión constituye uno de los pilares de toda democracia, la cual no puede existir realmente sin dicha libertad.

Debe además tenerse en cuenta el carácter claramente satírico del poema, género que, como indica la reseñada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se caracteriza por ser ajeno a toda pretensión de reflexión seria y buscar la provocación a través de la exageración y deformación de la realidad, por lo que la limitación a expresarse en dicha forma debe ser analizada con especial atención.

Por lo indicado, la opinión emitida a través del poema satírico analizado, que critica ácidamente las consecuencias que, entiende el autor, conllevan la relaciones de pareja en el partido político al que pertenece la actora, aun siendo emitida en un tono hiriente y molesto, apreciada desde la perspectiva de la jurisprudencia referida, se encuentra amparada por el ejercicio de la Libertad de Expresión.

SEXTO.- La sentencia recurrida indica que la utilización de la fotografía de la actora afecta a su Derecho a la Propia Imagen, ya que no se solicitó el consentimiento de la actora para incluir su fotografía antepuesta al texto.

Señala el recurrente que al tratarse de un personaje público, no es preciso su consentimiento para la utilización de la fotografía, la cual, por lo demás, es totalmente inocua.

Efectivamente, tratándose la actora de un personaje de relevancia pública y cuya imagen aparece con frecuencia medios de comunicación -como es notorio y como corroboran los documentos 8 y 9 de la contestación-, no es preciso su consentimiento para la válida y lícita utilización de su imagen, ya que la Libertad de Expresión justifica y ampara la utilización de la imagen de personas con relevancia pública, como modo de ilustración de la opinión emitida (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2009 y 10 de julio de 2014), máxime cuando, como acontece en el presente supuesto, la imagen es totalmente inofensiva.

SÉPTIMO.- La sentencia recurrida considera que ha existido intromisión en el Derecho a la Intimidad Personal, ya que no consta que la demandante haya cedido aspectos de sus relaciones y de su vida personal e íntima a la opinión pública, no conteniendo el texto litigioso hecho noticiable alguno de interés para la opinión pública.

En primer término, cabe indicar que si bien la demanda solicita que se declare la intromisión ilegítima, entre otros, del Derecho a la Intimidad de la actora, no aparece reflejado en la demanda con claridad el motivo por el que considera vulnerado, en concreto, dicho derecho.

En todo caso, como indica el artículo 7.3 y 4 de la Ley Orgánica 1/1982 de Protección del Derecho al Honor, Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, la intromisión ilegítima en el Derecho a la Intimidad se produce cuando se revelan y difunden hechos hasta entonces ignorados.

El que la actora es pareja sentimental del Secretario General del partido político al que pertenecen ambos, es un hecho notorio -tal y como por otro lado corroboran los documentos 8 y 9 de la contestación e incluso los documentos 5 a 8 de la demanda-, e indudablemente no ha sido el poema analizado el que ha divulgado la relación sentimental de la actora con el Secretario General del partido al que ambos pertenecen.

El hecho de que el autor del poema haga comentarios sobre tal relación y la relevancia que entiende puede tener en su posición en el partido y el Congreso de los Diputados, no vulnera el Derecho a la Intimidad, tratándose de una opinión que, como se indicaba anteriormente, queda amparada por la Libertad de Expresión.

OCTAVO.- Pese a la desestimación de la demanda, en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer imposición de las costas causadas en la primera instancia de este proceso, dadas las dudas de hecho y derecho que el mismo comporta.

Para alcanzar la conclusión de que el poema satírico no entraña infracción del Derecho al Honor de la demandante ha sido preciso analizar la doctrina jurisprudencial existente al respecto, y sobre la base de ella analizar el referido poema, para concluir la prevalencia del Derecho a la Libertad de Expresión, todo lo cual entraña una actividad valorativa del texto, a la luz de la doctrina jurisprudencial reseñada, que depende en gran medida del criterio que se adopte al respecto, por lo cual nos encontramos ante un supuesto que ofrece dudas de hecho y de derecho que van más allá de las inherentes a todo litigio.

Incide en lo indicado el hecho de que la propia demandada emitió una nota de disculpa, calificando la publicación de un error de control en la edición, así como el hecho de que el juzgador de instancia llegó a conclusión distinta a la que llega esta Sala, y si bien, por todo lo indicado, esta Sala no comparte las conclusiones alcanzadas por el juzgador de instancia, no obstante, no por ello las mismas dejan de ser conclusiones razonadas, todo lo cual incide en el hecho de que se trata de una cuestión que es susceptible de interpretaciones diferentes, revelando, por ello, la existencia de las dudas de hecho y derecho a las que alude el citado artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

NOVENO.- Estimándose el recurso de apelación, por imperativo del artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer imposición de las costas causadas en este recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por ASOCIACIÓN JUDICIAL

FRANCISCO DE VITORIA, D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO, D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU, D. JAVIER PÉREZ MINAYA, D. JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO, D. MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ, D. CARLOS SÁNCHEZ SANZ y D. MARCELINO SEXMERO IGLESIAS contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018 dictada en autos de Procedimiento Ordinario 76/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Madrid en los que fue demandante D^a IRENE MONTERO GIL y habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS la referida resolución, dejándola sin efecto y, en consecuencia, DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda interpuesta por la citada demandante contra los referidos demandados, todo ello sin hacer imposición de las costas causadas en ambas instancias de este procedimiento.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 477.2.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual habrá de ser interpuesto por escrito a presentar en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 481 de dicho Texto legal, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2579-0000-00-0068-19, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Una vez firme la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con testimonio de la misma, para su conocimiento y efectos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.